

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la *Inspección de Talleres del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al *BOLETIN*.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales, de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *BOLETIN* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *BOLETIN OFICIAL* se halla de venta en la Imprenta del *Hogar Pignatelli*.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETIN OFICIAL*, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *BOLETIN*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETOS

Es motivo de preocupación para el actual Gobierno, desde el primer día que fué encargado del Poder, la situación difícil en que se encuentra el mercado de trigos y sus harinas. Causas de muy diversa índole han contribuido a crear este grave problema, unas conocidas desde antiguo y otras que han surgido muy recientemente. Acaso está el verdadero origen del problema en la creciente extensión del cultivo del trigo, llevado a amplias zonas del secano español donde las tierras son por naturaleza escasamente productivas, y, por consiguiente, los esfuerzos que a ellas aplican nuestros labradores no resultan casi nunca debidamente recompensados si no es a costa de artificiosa y excesiva elevación de precios. Pero no es posible en este punto, aunque el Gobierno tenga la pretensión de atacar el mal en su raíz, emprender con precipitación una obra que consiste nada menos que en la transformación de la economía rural de regiones enteras, cuya vida descansa al presente, por la acumulación de largos errores, en la agricultura cerealista. Circunstancias más fortuitas y recientes han contribuido a perturbar el mercado del trigo, y es una de ellas la abundancia de las últimas cosechas, que al producir un sobrante del consumo nacional, y sin medio de salir a la exportación—ya que esto nos es prohibido por razón de la enorme inferioridad de los precios mundiales con relación al coste de producción en España—, pesa sobre el mercado en términos de agobio para los modestos labradores que tienen urgente necesidad de vender. La compra y retención por el Estado de una parte de dicho sobrante, hasta la cantidad de 380.000 toneladas, pudo reanimar momentáneamente el mercado, aunque nunca en pro-

porción a los grandes sacrificios que se hacían. No parece oportuno examinar en la presente exposición las ventajas e inconvenientes de la operación de referencia y forma en que se ha realizado, asunto del cual, y en su día, dará cuenta el Gobierno a la opinión pública. Ahora solamente le interesa anunciar su decidido propósito de solicitar de las Cortes autorización suficiente para que el trigo retenido no sea lanzado al mercado en los plazos perentorios que exige la ley de 9 de junio de 1935, y, si el Parlamento concede atribuciones al efecto, arbitrar los medios eficaces para que el total del grano almacenado a expensas del Estado o cantidad equivalente de no inferior calidad ni rendimiento, y procedente de nuevas adquisiciones, se conserve a su disposición hasta que transcurra la época de la próxima recolección y sea conocida su cuantía con toda seguridad y detalle.

Pero, aun eliminando del mercado por plazo de unos cuantos meses más las 380.000 toneladas de trigo retenido, importa también mucho suprimir otros elementos perturbadores de la contratación, sobre la que vienen actuando intervenciones poco afortunadas en general y muchas veces contraproducentes. El régimen de tasas, desde antiguo muy discutido, acaso conveniente en épocas de excepción, pero peligroso como sistema permanente y siempre propicio a ser burlado por la malicia de la especulación, no ha conseguido sostener en la realidad precios remuneradores para el labrador. De poco o nada le han valido los señalamientos de turnos de venta y sus preferencias, prohibiciones, amenazas de sanciones, guías para la circulación del trigo y sus harinas y demás trabas impuestas por la multitud de disposiciones que culminan y se reúnen en el Decreto de 16 de octubre de 1935. La verdad, de todos conocida, es que el reciente y complicado aparato de la intervención del Estado en el mercado del trigo no ha pasado de ser una ficción en la mayoría de los casos. Y la obligación del Gobierno de ser, sobre

todo, sincero con el país, es lo que le mueve a hacer esta declaración, ya confesada en otras ocasiones con textos más o menos oficiales. La consecuencia tiene que ser la liquidación de una política fracasada. Porque el resultado más importante que de ella se deriva por el propio labrador a quien se dice defender es que, tras de larga espera de meses para alcanzar el turno, tiene que padecer una serie de molestias y, en definitiva, de gastos, entre los cuales no es el único el canon de una peseta por quintal métrico de trigo a cargo del vendedor en todas las operaciones que se realicen. En cuanto al industrial, fabricante de harinas o panadero, todo es para él invitación al fraude, con la demoralización consiguiente y lamentable desprestigio del Poder público, pues mientras el que se atiene al estricto cumplimiento de las disposiciones vigentes adquiere los trigos y harinas a un precio superior y tiene que recorrer el calvario de los trámites administrativos, el que procede de mala fe se ahorra no pocas incomodidades y, sobre todo, compra mucho más barato, lo cual le permite establecer una competencia ilícita y ruinosa para el industrial honrado. Ningún interés legítimo del productor directo ni del consumidor se beneficia con este régimen, en el cual el rigor del cumplimiento de las tasas tiende esencialmente a encarecer la mercancía. Así se da el triste hecho de que a continuación de las excelentes cosechas de los años últimos, ni el labrador ha obtenido de la venta de sus trigos precios debidamente remuneradores ni el pueblo come pan barato. No quiere decir esto que, en definitiva, deba renunciar el Estado a toda posible intervención sobre el mercado triguero. El momento presente, a los siete u ocho meses de la última cosecha y cuando faltan todavía tres o cuatro para la próxima, parece propicio al restablecimiento de la libertad en el mercado triguero. No serían grandes las ventajas para el labrador con el régimen que se cancela si se encuentra a esta altura del año con el trigo en las paneras y los precios reales envilecidos. Porque, sin comprometer la política del Gobierno para lo futuro, es evidente que todo intervencionismo requiere para ser desarrollado seriamente la previa creación de organismos adecuados y la disposición de medios materiales para asegurar su eficacia. Sin embargo, muy lejos está del ánimo del Gobierno montar una complicada y nueva burocracia que seguramente sería más costosa que útil, aunque estuviera bien dirigida. Preferiría encomendar a otros procedimientos la defensa del labrador modesto frente a las fuertes organizaciones de fabricantes de harinas, almacenistas o intermediarios. En primer término, la extensión del crédito a módico interés y con grandes facilidades a los labradores que precisamente por su pobreza y no ofrecer mayores garantías tienen cerrados todos los caminos que no sean el de la usura. A continuación, la organización de una red nacional de paneras reguladoras del mercado triguero y silos o paneras mecanizadas para almacenar el grano en condiciones de perfecta conservación. Y fomentar la organización de Asociaciones exclusivamente profesionales para que en ellas encuentren efectivo amparo, a la sombra de la cooperación, los auténticos labradores. Promesas todas que serán cumplidas con la mayor brevedad posible.

En consideración a todo lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda restablecida la libertad de contratación del trigo y sus harinas en todo el territorio de la República. En consecuencia, se suprime el régimen de tasas, las guías autorizadas y demás documentos que para la circulación del trigo y sus harinas exigían el Decreto de 16 de octubre de 1935 y sus disposiciones complementarias.

Artículo 2.º Se declara subsistente la obligación que, según el artículo 12 del Decreto antes mencionado, corresponde a los fabricantes de harinas de mantener una provisión equivalente a la capacidad real de molturación de la fábrica, en trabajo constante y sin interrupción durante treinta días.

Asimismo seguirá en vigor lo que establece el artículo 14 de dicho Decreto en relación con el libro que deberán llevar los fabricantes para anotar las partidas de trigo que vayan adquiriendo cada día, y con todos los demás requisitos que en dicho texto legal se les exigen.

Artículo 3.º Los Comités Provinciales Reguladores del Mercado Triguero y sus delegaciones locales continuarán funcionando en cuanto se refiere a la inspección de las fábricas de harinas y demás atribuciones que se les señalen, e impondrán las sanciones pertinentes en su caso, dentro de los límites y forma que determinan los artículos 23 al 28, ambos inclusive, del Decreto de 16 de octubre de 1935.

Artículo 4.º Los Comités Provinciales Reguladores del Mercado Triguero se constituirán para fijar el precio del denominado «pan de familia» en Juntas reguladoras del precio del pan, con intervención de los vocales panaderos y la representación municipal a que hace referencia el artículo 2.º del Decreto de 16 de octubre de 1935, salvo las atribuciones que competen en su zona al Consorcio de Panadería en Madrid, y las de los demás organismos que tengan reconocida legalmente jurisdicción local o regional en la materia.

Artículo 5.º La fijación del precio del «pan de familia» se hará con arreglo a las normas determinadas por el Decreto de 14 de enero de 1934, partiendo de los precios medios que hayan alcanzado durante el mes anterior los trigos y harinas de consumo habitual en la provincia y con aplicación de la fórmula que en dicha disposición se establece.

Artículo 6.º El presente Decreto entrará en vigor desde la fecha de su publicación en la *Gaceta de Madrid*, y de él se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid a ocho de abril de mil novecientos treinta y seis.—Diego Martínez Barrio.—El Ministro de Agricultura, Mariano Ruiz Funes.

La ley de 26 de julio de 1935 referente a los períodos de veda para las especies objeto de caza en las diferentes regiones del territorio nacional señala en su orientación general, con suficiente precisión, la ordenación de las vedas; pero algún extremo de la misma ha dado origen a continuas dudas, reclamaciones y consultas por parte de las Sociedades de Caza, de los Comités de Pesca y Caza y de los particulares en general, que al tener que interpretarla no pueden seguir ni aconsejar criterio alguno en su aplicación por la indeterminación y aparente contradicción de lo legislado.

Tal estado de cosas, cuya principal consecuencia es causar grave daño a la conservación de una riqueza que, como la cinegética, necesita en nuestro país de una decidida protección por parte del Estado—especialmente por su carácter de pública—, hace preciso aclarar y concretar el apartado a) de la ley en su último párrafo, origen de la indeterminación antes expresada.

La facultad que en el mismo se concede de poder cazar las aves de paso durante la época del mismo, puede llegar, dada la variabilidad de éste, a hacer ineficaz no solamente la repetida ley de 26 de julio pasado, sino la vigente de Caza de 16 de mayo de 1902 y el reglamento para la aplicación de la misma. En definitiva, pudiera interpretarse que autoriza el ejercicio de la caza y circulación por el campo, con escopeta y perro, por toda clase de terrenos durante el mes de marzo, y,

lo que es más grave, durante el de abril; práctica que, de llevarse a cabo, sería de irreparables resultados en perjuicio de la riqueza cinegética española de toda clase.

Exceptuada la codorniz de las aves de paso que pueden ser aprovechadas en el mismo, por estar el período legal de su caza concretado en la ley con exclusión de las demás especies, las épocas de entrada en España de las principales aves emigrantes, como la paloma en el país vasco y Pirineo navarro, por coincidir con períodos libres de veda, en nada se opone ni perjudica su aprovechamiento a la conservación y protección del resto de las especies, no lesionándose interés alguno ni contrariando la ley de 26 de julio de 1935 al prohibir la caza desde el 1.º de marzo, con la excepción que señala el apartado b), hasta aquellas fechas en las que terminan las vedas para las diversas zonas, variación que ampara lo dispuesto en el apartado c) de dicha ley. Es, en cambio, de vital interés la protección de las especies que ya desde el mes de marzo comienzan a prepararse para su reproducción, por lo que urge evitar toda actividad cinegética en período tan interesante y transcendental de su biología.

Por todo lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda prohibido el ejercicio de la caza de las aves de paso desde 1.º de marzo de cada año hasta la fecha en que se levante la veda en las respectivas zonas a que se refiere la ley de 26 de julio de 1935.

Por excepción, y de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2.º del apartado b) de dicha ley, podrán cazarse hasta el 31 de marzo las aves acuáticas y zancudas y las becadas, solamente en aquellos terrenos en que por sus especiales condiciones se encuentran dichas aves.

Dado en Madrid, a ocho de abril de mil novecientos treinta y seis.—Diego Martínez Barrio.—El Ministro de Agricultura, Mariano Ruiz Funes.

(Gaceta 9 abril 1936).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que el Presbítero D. Juan Miguel Amad, por testamento otorgado a 18 de junio de 1760 ante el Escribano de Borja (Zaragoza) D. José Poyanos Zapater, nombró heredera universal de sus bienes a su alma, disponiendo que los ejecutores de su voluntad destinasen aquellos bienes «a fundar en la citada ciudad un colegio de clérigos regulares de las Escuelas pías para educación de la juventud en las letras menores de leer, escribir, contar y Gramática»;

Resultando que designó ejecutores de aquella voluntad al Canónigo de la Colegial de Santa María, en el referido Borja, D. Benito Amestú y a los racioneros de la misma D. Pedro Garcés y D. Germán Carretero;

Resultando que, como antecedentes del caso, se ha aportado una certificación expedida en 25 de febrero de 1904 por D. Cayetano Martínez Goñi, Secretario del Ayuntamiento de Borja, visada por el Alcalde-Presidente, acerca de las vicisitudes por que, en el transcurso del tiempo, ha atravesado esta Institución;

Resultando que de ello se desprende:

a) Que las Escuelas pías dispuestas por el fundador no llegaron a establecerse, acordando el Real y Supremo Consejo de la Nación que se creasen otras con

Maestros seculares, para lo cual comisionó al Ilmo. señor Obispo de Tarazona.

b) Que, sin que esto llegase tampoco a efecto, en 20 de julio de 1781 el referido señor Obispo manifestó haber dictado orden el citado Supremo Consejo para que, con intervención de los Patronos de la Fundación de Escuelas públicas de la ciudad de Borja y del Intendente del Reino, se impusiesen a censos redimibles sobre la Renta de Tabacos los caudales procedentes de la testamentaría del señor Amad.

c) Que por escritura que otorgó el citado Intendente a 4 de septiembre de 1781 ante el Escribano D. Juan del Campo Ardanuz, se impusieron 67.179 reales con cuatro maravedises en la referida Renta.

d) Que, a virtud del Real decreto de 19 de septiembre de 1798, fueron enajenados los bienes que quedaban procedentes de la testamentaría del Sr. Amad en la suma de 111.698 reales 28 maravedises, cantidad que fué ingresada en la Caja de Amortización.

e) Que con el producto de estas imposiciones, más algo de los bienes de propios, se sostenía un Maestro de Gramática con 4.000 reales anuales y otro de primeras letras con 3.000.

f) Que los intereses de la Renta de Tabacos se dejaron de percibir el año 1806 y los de la imposición en la Caja de Amortización el 1808.

g) Que en 1.º de enero de 1877 se emitieron por aquella Caja dos títulos interinos al 5 por 100 no negociables, por 107.326 reales 26 maravedises, los que, a consecuencia de las diversas disposiciones en materia de Deuda pública, se hallaban convertidos en 1904 en una lámina intransferible de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, por valor de 10.842'54 pesetas nominales; y

h) Que sus intereses venían formando una de las partidas del capítulo de Instrucción pública en el presupuesto de ingresos de aquel Ayuntamiento;

Resultando que como capital actual de esta Obra pía de cultura se asigna una lámina intransferible de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, expedida bajo el número 2, a 10 de febrero de 1917, a favor de la Instrucción pública inferior de Borja, por valor nominal de 21.030'95 pesetas;

Resultando que, según los antecedentes facilitados por la Dirección General de la Deuda y Clases pasivas:

a) Aquella lámina procede de la renovación de las de igual concepto números 875, 2.427 y 2.431, procediendo la primera de éstas de la renovación de la de la misma clase número 156, la que a su vez fué emitida por conversión de las del 3 por 100 números 921, 926 y 20.061, teniendo su origen las números 2.427 y 2.431 en remanentes de intereses capitalizados; y

b) La número 921, del 3 por 100, se emitió en equivalencia de la redención de un censo sobre fincas de 1.646'88 reales que satisfizo D. Juan Elorriaga el 5 de julio de 1856; la número 926, por redención de otro censo al contado, por D. Nicolás Murillo, en 754'36 reales el 2 de diciembre de 1856, y la número 20.061, en equivalencia de la venta de una casa, rematada por don Manuel Manero el 9 de septiembre de 1861, en 30.300 reales.

Resultando que de la lámina que hoy existe se ha incautado la Junta Provincial de Beneficencia de Zaragoza, en cumplimiento de órdenes de este Protectorado, por considerarla comprendida en la Real orden circular de 11 de noviembre de 1926 (Gaceta del 14), habiendo presentado las oportunas facturas para el cobro de intereses pendientes desde el cupón de 1.º de abril de 1932;

Resultando que el Ayuntamiento de Borja ha aportado una certificación en la que hace constar que desde 1895 sostiene una escuela municipal de párvulos, retribuyendo a sus encargadas con 2.000 pesetas anuales

desde aquella fecha hasta 1929, y con 3.000 después, que, en primer término, se abonan con los intereses de la Obra pía, supliendo el resto con otros fondos del erario municipal;

Resultando que tal extremo ha sido confirmado por la Inspección de Primera Enseñanza de Zaragoza, la que manifiesta que, efectivamente, el Ayuntamiento de Borja viene sosteniendo desde 1894 la aludida escuela de párvulos, de exclusivo carácter municipal, a cargo de religiosas de Santa Ana, a la que, bajo tal concepto, se le vienen girando visitas por aquella Inspección;

Resultando que, concedida la reglamentaria audiencia pública a los representantes de la Fundación de que se viene haciendo mérito e interesados en sus beneficios, no se ha presentado reclamación alguna;

Resultando que la Junta Provincial de Beneficencia ha informado en sentido favorable a la clasificación que se persigue;

Considerando que esta Fundación cae dentro de los artículos 2.º y 4.º del Real decreto de 27 de septiembre de 1912, por cuanto constituye un conjunto de bienes y derechos cuyas rentas han de destinarse a la instrucción pública gratuita;

Considerando, además, que al tiempo de su constitución reunía las condiciones que para poder ser clasificada como benéfico-docente de carácter particular exige ahora el artículo 44 de la Instrucción de 24 de julio de 1913, ya que pudo vivir de sus propios recursos sin necesidad de ser socorrida con fondos del Estado, de la Provincia o del Municipio ni tener que acudir a arbitrios o repartos forzosos;

Considerando que si bien no fué posible cumplir la voluntad fundacional en los propios términos que deseaba el causante, es innegable que la intención de éste no fué otra que la de incrementar la enseñanza primaria en Borja, por lo que al destinarse las rentas del capital que aquél dejase a estos fines, sea cual fuere la forma en que se realicen, hay que tener por cumplida dicha voluntad, máxime teniendo en cuenta las evoluciones habidas en materia de enseñanza desde la época en que fué instituída la Obra pía de referencia y las necesidades de los tiempos actuales;

Considerando que, a virtud del artículo 97 de la ley general de Instrucción Pública de 9 de septiembre de 1857, se obligaba a los Municipios a incluir en sus presupuestos la consignación necesaria para sostener las respectivas escuelas públicas de primera enseñanza, quedando en su abono las rentas de las Obras pías con cargas culturales radicantes en cada uno de ellos, por lo que hay que tener por legales los ingresos en arcas del Ayuntamiento de Borja de las rentas del capital de la Fundación Amad hasta 1.º de enero de 1902, en que aquellas atenciones pasaron a depender del Estado;

Considerando que las circunstancias cambiaron a partir de esta última fecha, y, por ende, desde entonces los aludidos ingresos hay que tenerlos como indebidos, estando obligado el Ayuntamiento, con sujeción a las prevenciones del artículo 1.895 del Código civil, a devolverlos;

Considerando que en el presente caso cabe eximirle de tal obligación, por cuanto ha quedado justificado que viene sosteniendo con las rentas fundacionales y otras partidas de sus ingresos una escuela municipal de párvulos ajena por completo a las cargas que la ley le impone en materia de enseñanza primaria;

Considerando que si bien la Obra pía Amad, dadas las escasas rentas de que se nutre, no es posible que sostenga por sí sola la referida escuela, puede estimarse que cumple la finalidad de su institución coadyuvando al sostenimiento de la misma, es decir, que su capital nunca puede tenerse como propiedad del Municipio;

Considerando que, sentado este principio, cabe declarar que la Fundación de que se viene haciendo mérito reúne las características exigidas para poderse clasificar como benéfico-docente de carácter particular;

Considerando que desde el Real decreto de 29 de junio de 1911 dictado por la Presidencia del Consejo de Ministros en resolución de un conflicto jurisdiccional entre los Departamentos de la Gobernación y éste de Instrucción Pública y Bellas Artes, el último es el único competente para acordar tales clasificaciones;

Considerando que, no habiendo el fundador designado Patronos (se limitó a nombrar ejecutores de su voluntad a personas determinadas que ya no existen), a este Ministerio, en uso de las facultades que se le confieren por el artículo 5.º de la instrucción del Ramo, corresponde hacer aquellos nombramientos;

Considerando que toda vez que el propio Municipio de Borja es el que ha de percibir las rentas de esta Obra pía, como ayuda para el sostenimiento de la escuela de párvulos, no es lógico que se le conceda el patronato de aquélla;

Considerando que nadie puede ejercerlo mejor que la Junta Provincial de Beneficencia de Zaragoza;

Considerando que los Patronos de las Fundaciones benéfico-docentes de carácter particular, a tenor de lo que previenen los artículos 19 y 21 del Real decreto de 27 de septiembre de 1912, están obligados a presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Protectorado, salvo cuando el propio fundador les hubiera relevado expresamente de esta doble obligación, lo que no ocurre aquí;

Considerando que deben darse normas concretas para la entrega de las rentas fundacionales al Ayuntamiento de Borja,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de acuerdo con el dictamen de la asesoría jurídica, ha resuelto:

1.º Que se clasifique como benéfico-docente de carácter particular la Fundación instituída por el Presbítero D. Juan Miguel Amad en la referida ciudad de Borja (Zaragoza).

2.º Que, por ahora, se tenga como finalidad de la misma coadyuvar al sostenimiento de la escuela municipal de párvulos allí existente.

3.º Que se nombre Patrona de ella a la Junta Provincial de Beneficencia, con obligación de presentar presupuesto y rendir cuentas anuales al Protectorado.

4.º Que la entrega de las rentas de esta Obra pía al Ayuntamiento se haga previa justificación de que la escuela de párvulos de que ha quedado hecho mérito funciona normalmente y con absoluta independencia de las nacionales, a cuyo efecto se acompañará a las cuentas certificación acreditativa de tales extremos, visada por la Inspección de Primera Enseñanza en aquella provincia; y

5.º Que de las anteriores resoluciones se comuniquen cuantos traslados preceptúa el artículo 45 de la instrucción de 24 de julio de 1913.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 7 de abril de 1936.—P. D., D. Barnés. Señor Director general de Primera Enseñanza.

(Gaceta 9 abril 1936).

SECCION QUINTA

Núm. 1.857.

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

La Corporación municipal, en sesión celebrada el día 7 de los corrientes, aprobó el presupuesto extraordinario formado para la construcción de 500 casas

baratas, obras de ensanche y alineación de la calle de la Yedra, reforma parcial de este sector y obras complementarias, cuyo importe asciende a la cantidad de 10.681.816'40 pesetas.

A los efectos dispuestos en el artículo 300 del Estatuto municipal, dicho presupuesto queda expuesto al público en la Sección de Propios y Presupuestos de la Secretaría municipal, durante el plazo de quince días.

Dentro de dicho plazo podrán presentarse ante el Ayuntamiento las reclamaciones que contra el mismo se formulen al amparo del derecho establecido por el artículo 301 del indicado cuerpo legal.

Zaragoza, 9 de abril de 1936.—El Alcalde, F. Martínez.

Núm. 1.822.

Delegación Marítima de la provincia de La Coruña.

Art. 115 del reglamento para ejecución de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería de la Armada (Gaceta núm. 248 de 5 de septiembre de 1935, pág. 1842):

Artículo 115. Sólo en vista de las relaciones a que se refiere el artículo anterior podrán los Alcaldes excluir del alistamiento para el Ejército a los individuos alistados para servir en la Armada, sin que aquéllas puedan ser sustituidas por otra clase de informes o documentos.

No obstante, si, por error involuntario, dejara de comprenderse algún alistado en las relaciones mencionadas, y se probase que en época oportuna tenía aquella condición, quedará excluido del servicio militar en el Ejército y lo prestará en la Armada.

Relación de inscritos alistados para el servicio de la Armada por el Distrito de La Coruña en el año 1936 y que, por tanto, deben ser excluidos de los alistamientos del Ejército, a tenor de lo dispuesto en el art. 115 del reglamento para ejecución de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería de la Armada:

Folio: 190-935.

Nombre: Alberto Sanclemente Alvarez.

Padres: Toribio y Catalina.

Naturaleza y vecindad: Zaragoza.

Fecha de nacimiento: 21 de abril de 1917.

La Coruña, 4 de abril de 1936.—(Firma ilegible).

Núm. 1.834.

Hospital Militar de Zaragoza.

Dirección.

Vacante en este Hospital la plaza de ayudante de cocina con el jornal diario de ocho pesetas cincuenta céntimos, se abre concurso para cubrirla entre los que se presenten y resulte elegido como consecuencia de las pruebas de admisión reglamentarias y a tenor de las condiciones siguientes:

Los aspirantes deberán tener más de veintidós años y menos de treinta y cinco, saber leer y escribir, carecer de antecedentes penales, poseer aptitud física necesaria (comprobada mediante reconocimiento facultativo), y someterse a los exámenes de capacidad profesional ante la Junta que oficialmente se designe al efecto.

Las instancias con la documentación reglamentaria (y las de méritos profesionales que pueda poseer el aspirante) deberán ser cursadas al señor Director de

este Hospital, y el plazo de admisión de dichas instancias finalizará el día treinta del presente mes.

Expirado el plazo, se fijará en el cuadro de anuncios del referido Hospital, con veinticuatro horas de anticipación, la fecha en que se verificarán las prácticas y pruebas antes dichas.

Zaragoza, a 13 de abril de 1935.—El Teniente Coronel Director, Adolfo Chamorro.

Núm. 1. 830.

Jefatura de la Sección Agronómica de Zaragoza.

Extinción de plagas del campo.

Langosta.

Para general conocimiento y efectos consiguientes se hace público que el Ilmo. Sr. Director General de Agricultura comunica con fecha 11 lo que sigue:

«En armonía con lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 25 de noviembre último (*Gaceta* del 27) y en las instrucciones de esta Dirección General de 26 del mismo mes (*Gaceta* del 30), disposiciones ambas relativas a la campaña contra la plaga de langosta, y con el fin de que tengan la máxima eficacia tanto los trabajos de saneamiento realizados durante el invierno como las medidas de previsión complementarias para la temporada de primavera, unido todo ello a una racional distribución de los auxilios disponibles y de los que para el futuro puedan concederse, por este Centro directivo ha sido acordado se tenga presente las siguientes reglas:

1.^a Que por los Ingenieros Jefes de las respectivas Secciones Agronómicas se remita a esta Dirección General, a la mayor brevedad, la relación por términos municipales de las fincas infectas de germen de langosta, detallando la superficie denunciada, la comprobada, número de fincas y propietarios a que afecte, la superficie saneada y el método para ello seguido, así como la que se haya dejado por difícil o imposible saneamiento, datos todos que se consignarán en estado según modelo oficial, como resultado de los diarios de trabajo y partes, conforme a los apartados 1.^o y 4.^o de la citada Orden e instrucciones, respectivamente, recogidas por el Servicio de inspección.

2.^a Con el fin de que no pueda alegarse en momento alguno falta de previsión para la posibilidad y facilidad en realizar oportunamente los trabajos de extinción necesarios en la próxima campaña de primavera, se procederá por los citados Ingenieros Jefes a cumplir lo dispuesto en los apartados 4.^o y 6.^o de la referida Orden ministerial, formulando en los casos que estimen necesarios los planes y presupuestos de elementos que deberán tener disponibles los interesados, tanto para suplir la deficiencia o falta por causa justificada de trabajos de saneamiento durante el invierno, como para la campaña complementaria posible en primavera, aun en los terrenos en que se hayan efectuado normalmente todos los trabajos.

3.^a Considerada obligatoria, conforme al apartado 5.^o de la ya repetida Orden, la formación de los presupuestos que autorizan los artículos 70 y 71 de la ley de Plagas del Campo de 21 de mayo de 1908, por los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas se llamará la atención de las Juntas locales en cuyos términos se estime de necesidad llevarlo a efecto, como consecuencia de la importancia que revista la plaga, debiendo tener en cuenta para la formalización de los mismos las observaciones y conceptos a que se hace referencia en el mismo apartado 5.^o de la Orden ministerial y en el 6.^o de las instrucciones mencionadas.

4.^a Siendo obligatorios los trabajos de campaña para el propietario o colono en su caso, se requerirá al interesado para su ejecución, procediendo, cuando existiera negativa, a hacerlos la Junta local, conforme a los artículos 65 de la ley de Plagas del Campo de 21 de mayo de 1908 y 6.º del Decreto de 20 de junio de 1924, cobrando los gastos estrictos por la operación efectuada.

5.^a Los auxilios que facilite el Estado tendrán el carácter de cesión gratuita a los interesados, debiéndose destinar preferentemente a completar y auxiliar los trabajos que se hayan realizado o realicen en armonía con los preceptos de la citada ley, como estímulo a la labor efectuada.

6.^a Cuando por negligencia o negativa del obligado a efectuar los trabajos y la urgencia de los mismos precise aplicar algunos de los auxilios concedidos por el Estado, el Ingeniero Jefe encargado del Servicio tendrá en cuenta, para su limitación, lo dispuesto en el artículo 83 de la ley de Plagas del Campo. En tales casos se utilizarán con preferencia los medios y recursos arbitrados por las Juntas locales, con cargo a los presupuestos ya mencionados y en tanto se dispone de los que obligadamente se aporten o faciliten con cargo al interesado, debiendo ser inmediata la propuesta de sanciones que procedan, de la que se dará conocimiento al mismo tiempo, telegráficamente, a esta Dirección General.

7.^a La distribución y aplicación de los auxilios facilitados por el Estado se efectuará conforme a las siguientes normas:

a) La entrega se hará, siempre que sea posible, a la Junta local interesada, bajo oportuno justificante, para que, en relación con las fincas denunciadas, responda al destino y aplicación, de lo cual certificará debidamente según los partes diarios de trabajo que habrá de llevar.

b) Cuando la situación de las fincas, por su distancia o medios de comunicación con la capital del término y proximidad a algún depósito establecido por el Servicio, permita facilitar la entrega directamente a algún delegado regional de la Junta o representante de los interesados afectados, podrá el mismo hacerse cargo de lo concedido en forma análoga a la Junta, a la cual se dará a su vez conocimiento para las medidas que considere oportunas.

c) Las órdenes de concesión serán firmadas por el Ingeniero encargado del Servicio, sin las que no se despachará ninguna salida del depósito o almacén que tenga establecido la Sección Agronómica.

d) Si en determinados casos hubiera de hacerse cargo de algunos de los elementos de auxilio directamente el personal agronómico afecto a la Sección o el de peritos o capataces auxiliares firmará el correspondiente justificante, acreditando la distribución y aplicación conveniente.

e) En todos los justificantes de entrega se hará constar que es auxilio gratuito concedido por el Estado.

8.^a Al finalizar la campaña se redactará la oportuna Memoria resumen de los trabajos efectuados, formalizando también el inventario de todo el material distribuido y del que quede disponible.

Zaragoza, 7 de abril de 1936.—El Ingeniero-Jefe, Domingo Rueda y Marín.

Núm. 1.812.

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Zaragoza.

Nota - anuncio.

La Sociedad Eléctricas Reunidas de Zaragoza, S. A., ha presentado un proyecto de instalación para el sumi-

nistro de energía a la fábrica de Cementos Portland Zaragoza, situada en Miraflores, barrio de Zaragoza, mediante una línea de transporte con tensión en servicio de 3.000 voltios y prevista para poder elevar dicha tensión hasta 10.000 voltios, que, partiendo de la cámara de transformación situada junto a las oficinas de Tranvías, en Montemolín, termine en la fábrica de Cementos Zaragoza.

A partir de la expresada cámara de transformación el tendido de la línea es subterráneo en una longitud de 68 metros siguiendo la dirección paralela a las fachadas y próximas a éstas, al objeto de evitar la apertura de zanjas en el pavimento y facilitar el tendido del cable, suprimiendo así toda molestia en la circulación rodada. En los cruces con las entradas a los muelles de la estación de Utrillas el cable irá alojado en tubo de uralita de 10 cm. de diámetro, el cual, al mismo tiempo que sirve de protección, facilitará el tránsito durante los trabajos.

Se ha adoptado en este trayecto el tendido subterráneo por las dificultades que para la instalación de postes en línea aérea se presentan al cruzar los muelles en elevación de descarga de carbón y vías del ferrocarril de Utrillas. El paso de línea subterránea a aérea se efectúa en castillete metálico, protegiendo el cable con tubo metálico. Llevará además la caja terminal correspondiente y el juego de pararrayos protector del cable contra sobretensiones de origen atmosférico. El cable proyectado, aunque de momento sólo ha de trabajar a 3.000 voltios, enterrado a una profundidad de 70 centímetros entre dos capas de arena de 20 centímetros de espesor y señalado por una fila de tejas, va provisto de envoltura de plomo armado con fleje de acero y fabricado con aislamiento necesario para soportar una tensión de servicio de 10.000 voltios.

A partir del castillete mencionado el tendido de la línea es aéreo hasta la fábrica de cementos en una longitud de 904 metros, siguiendo su trazado una línea quebrada al objeto de causar el menor perjuicio en los terrenos de cultivo que atraviesa.

La potencia a transportar es de 50 kw., a la tensión ya expresada de 3.000 voltios, pero prevista la línea y demás elementos para poder elevar la tensión hasta 10.000 voltios.

Se solicita la declaración de utilidad pública y la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre los terrenos de dominio público y privado precisos para la instalación cuya autorización se pretende por dicho proyecto.

RELACION DE PROPIETARIOS AFECTADOS POR ESTA INSTALACION:

Instalación subterránea:

Jefatura de Obras Públicas de Zaragoza. Longitud, 68 metros.

Instalación aérea:

Nombres, cantidad de postes y número de los mismos.

Minas y Ferrocarril de Utrillas, S. A.: 10 postes, 1 al 4 y 13 al 18.

Granja Agrícola de Zaragoza: 8, 5 al 12.

D. Daniel Royo: 6, 19 al 24.

D. Mariano Miguel: 1, 25.

Fábrica de Cementos Zaragoza: 1, 26.

Lo que se hace público para que en el plazo de treinta días a contar de la publicación de esta nota-anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia puedan presentar reclamaciones los que lo estimen conveniente, quedando el proyecto a disposición del público, durante el citado plazo, en las oficinas de Obras Públicas (Sección de Fomento), Santa Cruz, 19.

Zaragoza, 9 de abril de 1936.—El Ingeniero Jefe, Jaime Ramonell.

Núm. 1.824.

Aviso.

Habiendo terminado la ejecución de las obras de acopios de piedra, incluso su empleo, de la carretera de Ventas de Santa Lucía a Quinto, kilómetros 4 al 6, el contratista D. Juan Cruz Tuesta, a quien se adjudicó la contrata por orden de esta Jefatura de 8 de junio de 1935, y a las efectos de la devolución de la fianza que se constituyó para responder de la contrata, se anuncia, de conformidad a la R. O. de 3 de agosto de 1910 (*Gaceta* del 22) en este BOLETÍN OFICIAL para que los Alcaldes de los Municipios a que afectan las obras remitan, en el plazo de treinta días, a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia certificación de haber o no reclamación contra el contratista por dichas obras, entendiéndose que no hay reclamación alguna si no se reciben certificaciones.

Zaragoza, 10 de abril de 1936.—El Ingeniero-Jefe, Jaime Ramonell.

SECCION SEXTA

Con el fin de que las Comisiones de evaluación puedan formar con toda exactitud el repartimiento del ejercicio de 1936, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de los Municipios que abajo se expresan para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al de la inserción del anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en el término municipal; advirtiéndole que a cuantos no lo verifiquen se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

1.851.—Biel

1.852.—Fuencalderas

1.859.—Castejón de Alarba

Elección de Vocales de las Comisiones de evaluación.

1.856.—Moros

* * *

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Altas y bajas por rústica y urbana.

1.841.—Cunchillos

Apéndice al amillaramiento.

1.841.—Cunchillos

1.845.—Farlete

1.846.—Plasencia de Jalón

Censo de campesinos.

1.847.—Monreal de Ariza

Ordenanzas para formar el repartimiento general.

1.837.—Torralbilla

Padrón de edificios y solares.

1.846.—Plasencia de Jalón

Padrón de habitantes.

1.846.—Plasencia de Jalón

Presupuesto municipal ordinario.

1.841.—Cunchillos

Recuento general de ganadería.

1.843.—Orera

1.846.—Plasencia de Jalón

1.849.—San Mateo de Gállego

Repartimiento general.

1.837.—Torralbilla

1.838.—Sierra de Luna

1.848.—Cuarte de Huerva

1.850.—Valmadrid

1.854.—Santa Cruz de Moncayo

1.855.—Moros

* * *

ARANDIGA

Núm. 1.821.

Por defunción de quien la desempeñaba se halla vacante la plaza de alguacil municipal de este Ayuntamiento, con la dotación de 500 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirigirán sus instancias, debidamente reintegradas a esta Alcaldía durante el plazo de quince días, haciendo constar sus méritos y circunstancias preferentes para el cargo.

Arándiga, 10 de abril de 1936.—El Alcalde, Cipriano Cabello.

CALATAYUD

Núm. 1.853.

Acordada en principio por el Ayuntamiento de mi presidencia la adquisición en la huerta denominada de San Francisco, sita en el Paseo de Pablo Iglesias, del terreno necesario para la ejecución del proyecto de construcción de un grupo escolar de 22 secciones al precio de 10 pesetas metro cuadrado, y con sujeción a las demás condiciones obrantes en el expediente al efecto instruido, se abre información pública durante el término de quince días acerca de dicho acuerdo, con objeto de que el vecindario pueda formular las observaciones y reclamaciones que considere procedentes.

Calatayud, 11 de abril de 1936.—El Alcalde ejerciente, Marcelino Morales.

CASTEJON DE VALDEJASA

Núm. 1.799.

La plaza de guarda municipal de este Ayuntamiento, por vacante, se saca a concurso con el sueldo anual de trescientas sesenta y cinco pesetas (365), pagadas del presupuesto municipal.

Los aspirantes presentarán sus instancias, documentadas, en esta Alcaldía durante quince días hábiles, pasados los cuales se proveerá.

Castejón de Valdejasas, 8 de abril de 1936.—El Alcalde, Aurelio Ruiz.

CASTEJON DE VALDEJASA

Núm. 1.800

La plaza de alguacil de este Ayuntamiento, por renuncia voluntaria, se halla vacante y se saca a concurso con el sueldo anual de quinientas pesetas (500), pagadas del presupuesto municipal.

Los aspirantes presentarán sus instancias, documentadas, en esta Alcaldía durante quince días hábiles, pasados los cuales se proveerá.

Castejón de Valdejasas, 8 de abril de 1936.—El Alcalde, Aurelio Ruiz.

MAELLA

Núm. 1.842.

Acordada por la Comisión gestora de este Municipio la contratación, mediante subasta, con carácter urgente de la construcción de lavadero público con arreglo al proyecto y pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas, debidamente formulados y aprobados, se hallan expuestos al público en Secretaría estos antecedentes hasta el día 23 del actual, a efectos de examen y reclamaciones, según dispone el artículo 26 del vigente reglamento de Contratación.

Maella, a 15 de abril de 1936.—El Presidente de la C. G. M., Gonzalo de Castro.

MANCHONES

Núm. 1.839.

Declarado prófugo por este Ayuntamiento el mozo Fermín Marín, del reemplazo del año actual, hijo de padre desconocido y de Isidora, por el presente edicto se le llama y emplaza para que el día 18 del actual y hora de las nueve de la mañana comparezca ante la Junta de Clasificación y Revisión de la provincia (cuartel de San Lázaro), para asistir al acto del juicio de revisiones, debiendo advertirle que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Manchones, 12 abril 1936.—El Alcalde, Joaquín Mingote.

MONTERDE

Núm. 1.806.

Declarado prófugo por este Ayuntamiento el mozo Marcelino Colás Caballero, del alistamiento y reemplazo del año actual, hijo de Pedro y de Josefa, se cita y emplaza al mismo para que el día 27 de abril, a las nueve horas, comparezca ante la Junta de Clasificación y Revisión de esta provincia, cuartel de San Lázaro, para asistir al acto del juicio de revisiones.

De no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Monterde, 6 de abril de 1936.—El Alcalde, José Gonzalo.

MURILLO DE GALLEGO

Núm. 1.819.

Desde la publicación de este concurso, y por el término de treinta días, se anuncia la vacante de la plaza de matrona titular con el sueldo anual de 660 pesetas, satisfechas por trimestres.

Las instancias, título o copia se dirigirán al señor Alcalde.

Murillo de Gállego a 7 de abril de 1936.—El Alcalde, José Moncayola.

PLASENCIA DE JALON

Núm. 1.846.

Por dimisión voluntaria se halla vacante la Depositaria de Fondos municipales de esta Corporación durante el plazo de treinta días, dentro de los cuales se admitirán las solicitudes que se presenten para la misma.

El sueldo que disfrutará el agraciado será el de 125 pesetas anuales.

Plasencia de Jalón, 11 de abril de 1936.—El Alcalde, Francisco Benedí.

SALVATIERRA DE ESCA

Núm. 1.797.

Habiendo sido declarado prófugo por este Ayuntamiento el mozo del reemplazo actual Saturnino Pérez Domínguez, hijo de Miguel y de Felisa, se cita y emplaza al mismo por el presente edicto para que el día 6 de mayo próximo, a las nueve horas de su mañana, comparezca ante la Junta de Clasificación y Revisión de la provincia, advirtiéndole que de no hacerlo así le parará el perjuicio a que haya lugar.

Salvatierra de Escá, 7 de abril de 1936.—El Alcalde, Nicolás Pérez.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

Núm. 1.831.

JUZGADO NUM. 1

Cédula de emplazamiento.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de primera instancia del Juzgado número 1 de esta ciudad en la demanda de divorcio instada por el Procurador D. José Jiménez en nombre de Petra Bernal Laborda,

en concepto de pobre, contra su marido, Isaías Belsué Tolosa, vecino de esta ciudad y cuyo actual paradero se ignora, se llama y emplaza a dicho demandado para que dentro del término de veinte días, contados desde el siguiente a la inserción de esta cédula en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca en dicha demanda y la conteste en forma, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio procedente.

Y para que sirva de notificación y emplazamiento a Isaías Belsué expido la presente en Zaragoza a once de abril de mil novecientos treinta y seis.—El Secretario, P. H.: Eugenio Isac.

Núm. 1.858.

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación.

Según lo acordado por el señor Juez del Juzgado de instrucción número 3 de Zaragoza en sumario número 395-1935, sobre hurto de dinero a Concepción Sánchez Villo, se cita a dicha perjudicada, cuyo domicilio lo tuvo en Logroño, a fin de que dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia comparezca ante este Juzgado para la práctica de una diligencia acordada en el sumario indicado, apercibida que de no comparecer le parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza, ocho de abril de mil novecientos treinta y seis.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 1.832.

JUZGADO NUM. 3

Cédula de emplazamiento.

El señor Juez de primera instancia del Juzgado número 3 de esta capital, en providencia de esta fecha dictada en los autos incidentales de pobreza promovidos por el Procurador D. Felipe Sancho Granados, en nombre y representación de D.^a María Francés Fonz, contra D. José Aliaga Gracia, a fin de litigar en autos de divorcio, ha acordado emplazar a dicho demandado y al señor Abogado del Estado a fin de que dentro del término de nueve días comparezcan y contesten la demanda.

Y para que sirva de emplazamiento en forma al demandado D. José Aliaga Gracia, que se halla en ignorado paradero, se le previene que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho. Libro la presente en Zaragoza, a diez de marzo de mil novecientos treinta y seis.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 1.840.

CALATAYUD

D. Emilio Gómez Moreno, Juez de instrucción de Calatayud y su partido;

Por el presente edicto ruego y encargo a todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y detención de Santiago Romero Gil, natural de Roa, de 26 años de edad, pequeña estatura y regordete, y de otro sujeto de unos 33 años, alto, delgado y cuyas demás circunstancias, así como su paradero, se ignoran, y los pongan a disposición de este Juzgado, pues así lo tengo acordado en el sumario que se sigue con el número 35-1936, sobre estaña.

Dado en Calatayud, a trece de abril de mil novecientos treinta y seis.—Emilio Gómez.—P. S. M.: Por habilitación, Francisco Pidal.